



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-307/2024

PARTE ACTORA:
ESPACIO HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, toda vez que **cesaron los efectos del acto reclamado**.

GLOSARIO

Acuerdo 240

Acuerdo IEEH/CG/240/2024 propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro)

Acuerdo 247	Acuerdo IEEH/CG/247/2024 propuesto por la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se cumplió la sentencia del recurso TEEH-RAP-035/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo relativo al financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo derivado de la aprobación de su registro para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro)
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Sentencia del RAP-35	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso TEEH-RAP-035/2024 en el que revocó el acuerdo IEEH/CG/240/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emitiera uno nuevo en que -entre otras cosas-, realizara un nuevo cálculo de financiamiento por concepto de actividades permanentes ordinarias, así como específicas que les corresponden a los partidos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, dejando intocado el asignado a Nueva Alianza Hidalgo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 240². El 15 (quince) de julio, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 240 relativo a la redistribución del

² Consultable en la liga: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Julio/IEEH-CG-240-2024.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la



financiamiento público que recibirían los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de varios partidos en Hidalgo para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

2. Primer recurso de apelación

2.1. Demanda. El 19 (diecinueve) de julio, Nueva Alianza Hidalgo interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo 240, con el que se formó el expediente TEEH-RAP-035/2024³.

2.2. Sentencia del RAP-35⁴. El 30 (treinta) de agosto, el Tribunal Local resolvió el referido recurso TEEH-RAP-035/2024 revocando el Acuerdo 240 para que el Consejo General del IEEH emitiera una nueva determinación en la cual, entre otras cosas, realizara un nuevo cálculo del financiamiento correspondiente a los partidos políticos.

3. Acuerdo 247⁵. El 6 (seis) de septiembre -en cumplimiento a la Sentencia del RAP-35- el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 247.

4. Segundos recursos de apelación

Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

³ Consultable en la liga: <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/08agosto/RAP/TEEH-RAP-035-2024.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador ya citado.

⁴ Consultable en la liga: <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/08agosto/RAP/TEEH-RAP-035-2024.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador ya citado.

⁵ Consultable en la liga: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Septiembre/IEEH-CG-247-2024.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador ya citado.

4.1. Demandas⁶. El 11 (once) de septiembre, el partido actor y Encuentro Solidario Hidalgo impugnaron el Acuerdo 247.

4.2. Sentencia impugnada⁷. El 24 (veinticuatro) de octubre, el Tribunal Local resolvió dichos recursos [TEEH-RAP-040/2024 y acumulado], confirmando el Acuerdo 247.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. El 28 (veintiocho) de octubre, el partido actor, promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, contra la sentencia impugnada.

5.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 29 (veintinueve) de octubre se formó el expediente SCM-JRC-307/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un partido político con registro en Hidalgo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en que confirmó el Acuerdo 247 relacionado con la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales en Hidalgo para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro); lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.

⁶ Consultable de la hoja 3 a 37 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable de la hoja 235 a 243 del cuaderno accesorio único.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-III).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 4.1, 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a que el presente medio de impugnación tuvo un **cambio de situación jurídica** que ocasionó que **cesaran los efectos del acto reclamado**.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios. Artículo que refiere que será procedente el desechamiento si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

En ese sentido, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa** o desaparece esa controversia, ya **no tiene objeto continuarlo**, por lo cual **procede darlo por concluido** sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Caso concreto

El partido actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 247 relacionado con la redistribución del financiamiento público que recibirían los partidos políticos locales en Hidalgo para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

En el caso, debe señalarse que los efectos de dicha sentencia cesaron, pues al resolver el juicio SCM-JRC-240/2024 y acumulado, esta Sala Regional **revocó parcialmente** la Sentencia del RAP-35 para que -entre otros efectos- el Consejo General del IEEH **emitiera un nuevo acuerdo** -siguiendo los parámetros señalados en esa sentencia- relativo a la redistribución del financiamiento público que recibirán los partidos políticos locales derivado de la aprobación del registro de los partidos políticos Espacio Hidalgo y Encuentro Solidario Hidalgo, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2024 (dos mil veinticuatro).

Además, en dicha sentencia esta Sala Regional indicó entre otras cosas, que **quedaban sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la Sentencia del RAP-35 que se revocaba**, lo que incluyó el Acuerdo 247 -emitido precisamente en cumplimiento de la Sentencia del RAP-35-.



En consecuencia, la situación jurídica derivada del Acuerdo 247 -impugnado en el recurso resuelto por el Tribunal Local en la sentencia controvertida en este juicio-, cesó sus efectos a raíz de lo resuelto en el juicio SCM-JRC-240/2024 y acumulado **y por tanto, la sentencia impugnada y el Acuerdo 247, han quedado insubsistentes**, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Ello, pues más allá de lo correcto o incorrecto que pudieran haber resultado los argumentos del Tribunal Local al analizar el Acuerdo 247 en la sentencia impugnada, esa determinación y el Acuerdo 247, quedaron sin efectos derivado de lo resuelto en el juicio SCM-JRC-240/2024 y acumulado, por lo que **ya no existe una aplicación material, real y concreta en la esfera jurídica del partido actor.**

Esto, pues resulta innecesario examinar la legalidad y constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, por lo que no podría trascender de forma alguna en la esfera jurídica del partido actor que amerite el otorgamiento de la protección de la justicia federal⁸.

Lo anterior ya que -se insiste- Espacio Hidalgo pretende controvertir la sentencia que confirmó el Acuerdo 247 que -en vía de consecuencia- quedó sin efectos conforme a lo resuelto por esta sala al resolver los juicios SCM-JRC-240/2024 y acumulado. Sentencia [SCM-JRC-240/2024 y acumulado] que incluso ya fue cumplida, como se reconoció por parte de esta Sala Regional en el acuerdo plenario de 13 (trece) de noviembre.

⁸ Resulta orientadora la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tesis: I.2o.P.4 K (10a.), tomo IV, libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete), página 2546.

Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica que cesó los efectos de la controversia planteada por el partido actor, procede desechar su demanda en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.